

bierno del Departamento de México, oyendo á comisiones elegidas entre los artesanos, el modo de plantear esa junta de fomento de artesanos y los objetos de su institucion, pasándolo todo al gobierno para su aprobacion ó reforma.

NUMERO 2685.

Octubre 2 de 1843.—Orden del Ministerio de Justicia.—Aprueba el reglamento que contiene para la cárcel de la ex-Acordada, y el contrato celebrado para el establecimiento de talleres en la misma.

Tengo el honor de acompañar á V. E. el reglamento que el supremo gobierno ha tenido á bien aprobar para la cárcel de la ex-Acordada, é igualmente copia autorizada de la contrata celebrada con los Sres. D. José Sanchez Feijó y D. Pedro Tello de Meneses, para establecer en el mismo edificio talleres de oficios y artes, á fin de que instruido ese superior gobierno de ambos documentos, dicte las providencias de su resorte para la más pronta instalacion de la junta inspectora, y para que desde luego tengan su cumplimiento las disposiciones que comprenden, que quedan bajo su cuidado y responsabilidad, en el concepto de que con esta fecha se previene á los señores ministros de la Tesorería general, procedan á practicar la informacion de idoneidad de los fiadores propuestos por los contratistas, para que dentro de tercero dia otorguen la correspondiente escritura.

REGLAMENTO

PARA LA CÁRCEL DE LA EX-ACORDADA DE MÉXICO.

Art. 1. Esta cárcel solo servirá para los individuos que se declaren por cualquier juez de la capital formalmente presos, ó para los sentenciados al servicio ó trabajo de la cárcel.

2 Los detenidos lo serán por ahora en

la cárcel de la ciudad, y los ya sentenciados irán á sus destinos, advirtiéndose que los que se condenen á obras públicas, se agregarán al presidio de Santiago Tlalcolco.

3. Se recomienda á los jueces que abrevien el tiempo de la detencion de los reos lo más que fuere posible.

4. De la comida que se hiciere en la cárcel de la ex-Acordada, se dará para alimentar á los reos notoriamente insolventes detenidos en la cárcel de la ciudad.

5. Todos los presos de la ex-Acordada serán obligados á trabajar en los talleres establecidos en ella. Serán distribuidos en los talleres segun su respectiva aptitud.

6. Solo serán exceptuados de la obligacion del artículo anterior, los presos que pertenezcan á una profesion que no sea de trabajo de manos, ó los que por circunstancias particulares sean eximidos por la junta que establece este reglamento. Los presos exceptuados del trabajo han de pagar dos reales diarios, que entrarán al fondo de la cárcel, y ésta no tendrá obligacion de mantenerlos.

7. Todos los presos trabajadores en los talleres, serán asistidos con buena comida y vestidos, y tendrán derecho á la parte que les corresponde del fondo, segun este reglamento.

8. Todos los presos se dividirán en clases que no bajen de treinta ni excedan de cincuenta, y cada clase será vigilada inmediatamente por uno de entre ellos mismos, elegido por el alcaide, con aprobacion de su juez y de la junta. Estos vigilantes se removerán cada mes.

9. Habrá en la cárcel un inspector y dos ayudantes subordinados enteramente á la junta, la que podrá removerlos á su arbitrio. La dotacion de estos empleados la acordará la junta con aprobacion del gobierno del Departamento.

10. Se establecerá una junta inspectora de cárceles, compuesta del prefecto y uno de los regidores del Excmo. ayuntamiento, nombrado por la corporacion, y uno de

los jueces de letras de lo criminal, por órden de su nombramiento. Estos dos últimos se turnarán cada dos meses, no saliendo los dos á un tiempo, sino uno cada mes.

11. Esta junta formará un reglamento, que sujetará á la aprobacion del supremo gobierno, y que contenga el pormenor de sus atribuciones, el de las obligaciones de los empleados de la cárcel, y el del gobierno interior y económico de la misma.

12. Reglamentará tambien la junta, bajo la misma aprobacion del supremo gobierno, las obligaciones del inspector que se nombre, segun el art. 7º de la contrata celebrada con los empresarios de los talleres de la cárcel.

13. Esta junta depositará, en una arca de dos llaves, todo el producto de las rentas de las obras de los talleres, y de estas llaves una tendrá el prefecto, y otra cualquiera de los empresarios.

14. Se hará cada semana la distribucion de los haberes de que habla el artículo anterior, aplicando á los empresarios y al fondo de la cárcel, lo que correspondá segun la contrata.

15. La parte destinada á la cárcel se depositará tambien en una caja de tres llaves, que tendrá una cada individuo de la junta.

16. Este fondo de la cárcel tendrá por objeto asistir á los presos trabajadores con comida y vestido, y el sobrante se dividirá entre todos ellos, segun los dias que hubieren trabajado, y de lo que á cada uno se le dará su cuenta.

17. El sobrante que resulte á favor de los presos, no se les entregará sino hasta que salgan de la cárcel, y solo se les permitirá á los que tengan familia darles la mitad de lo que tengan á su favor, y lo que entregará el mismo preso en presencia de cualquiera de los individuos de la junta.

18. Del expresado fondo de la cárcel, se han de costear los sueldos del interventor de que habla la contrata, y del inspector y ayudantes que establece este regla-

mento, como tambien los demas gastos de la cárcel que no están á cargo de los empresarios.

19. Todas las obligaciones contenidas en este reglamento respecto de los presos, se entiende con los de uno y otro sexo, sin más diferencia, sino que las mujeres que se ocupen en hacer la comida, aunque se les dará de comer y vestir, no tendrán derecho al sobrante.

20. Se recomienda á la junta, que en los reglamentos que haya de formar, no contradiga ninguno de los artículos de la contrata, y se le recomienda tambien que proponga los medios coercitivos y penales que crea necesarios para hacer que los presos trabajen, autorizándola para que mientras se apruebe el reglamento que haga, ponga en ejecucion los que prudentemente juzgue necesarios.

México, Octubre 2 de 1843.—Baranda.

Convenio celebrado entre el supremo gobierno de la República, por medio del ministro que suscribe y los Sres. D. José Sanchez Feijó y D. Pedro Tello de Meneses, con el objeto de establecer talleres de oficios y artes en la ex-Acordada de esta ciudad.

1. Los nominados Sres. Sanchez Feijó y Tello de Meneses, se obligan á hacer las erogaciones necesarias para el establecimiento de dichos talleres, en los términos que más adelante se dirá.

2. Se han de establecer dichos talleres para que se ocupen en ellos todos los presos que lo estén formalmente por auto motivado de prision, y las mujeres que se encuentren en igual caso, exceptuándose de esta obligacion los presos de ambos sexos que paguen la distincion de que hablará el reglamento, los cuales tampoco tendrán accion á ninguna de las ventajas que disfruten los que trabajen.

3. Los talleres que de pronto se han de poner, serán para hombres los siguientes: sastrería, carpintería, y zapatería; para mujeres, lavado y costura.

4. Si los empresarios quisieren agregar otros talleres á los expresados, lo podrán hacer con acuerdo del supremo gobierno.

5. Para poner en corriente estos talleres, los empresarios ministrarán toda la herramienta que fuere precisa, las materias primeras, composición de locales necesaria al efecto, y seguirán ministrando semanariamente sueldo de dependientes y demás gastos para que siga en corriente el establecimiento.

6. Los locales que puedan destinarse á los talleres, se pondrán á disposición de los empresarios; en el concepto de que pudiendo establecerse muchos de ellos en los dormitorios, se servirán de éstos de manera que no embaracen el que entren á dormir en ellos los presos.

7. El supremo gobierno nombrará una persona de su confianza, que firmará las facturas de compras, los libros de ventas, las escrituras de contrata que celebren los empresarios, las Memorias de gastos, con el objeto de quedar satisfecho de la legalidad de estos documentos. Y será un interventor en todo lo que se practique, sin mezclarse absolutamente en la dirección, dando cuenta en caso de que no le conste, y poniendo su V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> en lo que esté conforme.

8. Los empresarios pondrán de entre ellos un director de los talleres, y nombrarán los maestros, inspectores, celadores y demás empleados que fueren necesarios para el arreglo de los talleres. Su dotación se fijará de acuerdo con el gobierno; su nombramiento será exclusivo de los empresarios, lo mismo que su separación, cuando sea conveniente, pero el gobierno tendrá el derecho de hacerlos remover cuando lo estimare necesario.

9. Las obras que se hagan en los talleres de la cárcel, y no sean de contrata, se venderán en un almacén público que al efecto se pondrá, y la venta por mayor de dichas obras, cuyo valor pase de 200 pesos, y no se presente postor que en lo particular proporcione alguna ventaja sobre su costo, podrá hacerse en almoneda pública. Tanto estas ventas, como las que se hagan por menor ó de cualquiera otro mo-

do, se asentarán en el acto de verificarse, en su libro respectivo, por el dependiente del almacén, y este asiento será rubricado por la persona de que habla el artículo 7<sup>o</sup>, en prueba de legalidad.

10. El producto total de estas ventas se recogerá diariamente por los empresarios, y con el de las distinciones, que percibirán también, se depositarán en una caja que para este efecto se pondrá en la cárcel, con dos llaves, de las que una tendrá la junta de cárceles y otra los empresarios.

11. Todos los gastos que ministren los empresarios, se cargarán á la Memoria semanal.

12. Luego que comience á haber ventas, se sacará cada semana la cuenta del producto de ellas, y se abonará á la Memoria de aquella misma semana.

13. Si el importe de la venta semanal no cubriese el valor de la Memoria de la propia semana, el faltante que resulte se agregará al cargo anterior.

14. Si el importe de la venta semanal cubriese el valor de la semana y dejare sobrante, éste se dividirá en dos partes iguales: la una de ellas se abonará á los empresarios, en cuenta de lo que hayan ministrado y se les esté debiendo de las semanas anteriores, y la otra parte entrará al fondo común de que se hablará después. Luego que los empresarios estén cubiertos de lo que hubieren ministrado en las semanas anteriores, el importe de las ventas semanales, deducido el de la Memoria, ingresará íntegro al fondo común.

15. El fondo común se repartirá semanalmente, entregando el 20 por 100 á los empresarios, y el resto quedará á beneficio de la casa para los objetos que designa el reglamento.

16. El supremo gobierno dará un reglamento para el gobierno interior de la cárcel y arreglo de los trabajos de los presos, que no se oponga en nada á este convenio.

17. Este contrato durará seis años desde la fecha: será forzoso para ambas par-

tes, y en cualquiera tiempo podrán los empresarios sustituir en su lugar otra persona ó personas, con acuerdo del supremo gobierno. Si concluidos los seis años se celebrase nueva contrata, serán los empresarios preferidos por el tanto.

18. Las obligaciones pecuniarias que contraigan los empresarios para cumplir con este convenio, serán exclusivamente de su cuenta, y no se hará responsable por ellas el establecimiento.

19. Concluido el término de contrata, quedarán á beneficio de la casa todos los utensilios, herramientas, materiales y demás que deberán ya estar pagados según esta contrata.

20. Las obras existentes de los talleres, el día que termine la contrata, se venderán en almoneda pública, y con su importe se hará la distribución de que se habla en los artículos respectivos.

21. El supremo gobierno no dispondrá por ningún motivo, por privilegiado que sea, de los presos, locales ó herramientas de los talleres para otro objeto, que el que está explicado en esta contrata, ni permitirá que autoridad alguna haga otro tanto, ó embarace de alguna manera la marcha de los talleres, y por el contrario, dictará todas las providencias que fueren necesarias para proteger esta empresa.

Y al cumplimiento de las expresadas condiciones se comprometen en toda forma de derecho los referidos señores empresarios, obligando sus personas y bienes habidos y por haber, como si fuera por escritura pública, y para mayor seguridad, ofrecen presentar y hacer otorgar á dos individuos del comercio de notorio abono, las fianzas correspondientes á satisfacción del supremo gobierno; y firmaron en México, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres.—*Baranda. —José Sanchez Feijó.—Pedro Tello de Meneses.*

Octubre 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—

Dotaciones de los directores particulares de pintura, escultura y grabado de la academia de San Carlos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo de tanta importancia dar impulso y fomento á la academia de las tres nobles artes, que será la honra de la nación luego que produzca los frutos que deben esperarse de sus adelantos, y usando de las facultades con que me hallo investido por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los directores particulares de pintura, escultura y grabado, establecidos en los estatutos de la academia de las tres nobles artes, serán dotados con tres mil pesos anuales cada uno.

2. Estos directores se solicitarán por la misma academia, de entre los mejores artistas que hay en Europa.

3. Mantendrá la academia en Europa seis jóvenes, que en los mejores establecimientos se perfeccionen en las nobles artes que aquí se enseñan, con cuyo objeto podrá gastar hasta cuatro mil pesos anuales.

4. Se restablecerá el número de los pensionistas que debe tener el establecimiento.

5. Se restablecerán los premios anuales á los discípulos más adelantados.

6. Para formar una buena galería de pinturas y aumentar la de escultura, promoverá por medio del ministro mexicano en Roma, el que allá se abra un concurso anual á nombre del gobierno de la República, ofreciendo un premio de consideración por el mejor cuadro, y otro por la mejor escultura que se presenten, con la condición de recoger las obras premiadas para remitirlas á la academia.

7. La academia remitirá anualmente como instrucción al ministro mexicano, el objeto que debe representar el cuadro y la estatua que se deban premiar.

8. Para los gastos de la academia, pondrá ésta al gobierno los arbitrios que necesite, para que los apruebe ó modifique.

9. La tercera parte del fondo con que se dote á la academia, se dedicará exclusivamente á la compra del edificio que hoy ocupa, y á su reparacion y ornato, digno del objeto á que está destinado.

NUMERO 2687.

Octubre 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—  
*Precio á que ha de pagar la renta, los cohetes y artefactos de pólvora de contrabando.*

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed. Que teniendo en consideracion que la pauta de comisos de 26 de Octubre del año próximo pasado, no señala el valor á que deban pagarse por la renta respectiva los cohetes y demas artefactos contruidos con pólvora de contrabando, que se aprehendan cuando no haya reos que sufragen la multa impuesta en el artículo 30, y usando de las facultades con que me hallo investido por voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los cohetes servibles contruidos con pólvora de contrabando, se pagarán por la renta á los aprehensores al respecto de la mitad del valor á que se vendan en el lugar en que se declare el comiso.

2. Los cohetes inservibles se pagarán á razon de uno y medio granos docena, inutilizándose inmediatamente.

3. Los demas artefactos, como ruedas, castillos, etc., se pagarán con la debida proporcion, segun la que resulte entre el valor de aquellos y el de cada docena de cohetes.

NUMERO 2688.

Octubre 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—  
*Declaracion acerca de la responsabilidad del ejecutivo provisional, en virtud de las Bases de Tacubaya.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que es muy con-

veniente á la paz, estabilidad y orden futuro de la República, fijar de una manera positiva, que no preste lugar á dudas ni á interpretaciones siniestras, la inteligencia obvia y genuina de las bases 6ª y 7ª que se acordaron en esta villa, y sancionó la nacion con su aquiescencia, y para evitar la incertidumbre de que podrian prevalerse los enemigos del reposo público, para introducir desconfianzas y discordias; en uso de las amplias facultades que la nacion me tiene conferidas, y á su augusto nombre, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Siendo ilimitadas las facultades que por la sétima de las bases llamadas de Tacubaya se concedieron al ejecutivo provisional, sin imponerle otro deber, que el de hacer el bien de la nacion, la responsabilidad de sus actos ante el primer congreso constitucional, es meramente responsabilidad de opinion.

2. Los secretarios del despacho, para satisfacerla, explicarán á las cámaras en las sesiones del próximo mes de Enero, las razones y fundamentos generales de los actos que han servido para la organizacion en la República.

3. El congreso general podrá expresar, si lo tuviere por conveniente, si en su concepto ha correspondido la conducta del ejecutivo provisional á la confianza de la nacion.

4. Ninguno de los actos del ejecutivo provisional puede ser anulado, porque la nulidad en los actos legislativos solamente procede de la falta de facultades para ellos. Las leyes y decretos expedidos por el gobierno provisional, pueden derogarse en los términos y con los requisitos establecidos en las bases orgánicas de la República. Los contratos celebrados por el ejecutivo provisional, son inviolables porque la fé pública reclama el debido respeto á los derechos que han creado, y el poder legislativo no puede conocer de ellos.

NUMERO 2689.

Octubre 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—  
*Distintivo que han de llevar el presidente propietario de la República y el interino.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo muy conveniente para asegurar el respeto debido á la suprema autoridad que ejerce el presidente de la República, que se establezca un distintivo por el cual en los actos públicos sea conocido el ciudadano que sea honrado con la primera confianza de la nacion, como se practica en algunas otras Repúblicas, en uso de las facultades que la nacion me ha concedido, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. El presidente propietario de la República llevará una banda de seda con los tres colores nacionales, de seis pulgadas de ancho, que penderá del hombro derecho al lado izquierdo.

2. Portará, ademas, en el pecho sobre la banda, el escudo de las armas nacionales, de oro y adornado con piedras preciosas.

3. El presidente interino solamente llevará la banda con los tres colores nacionales.

NUMERO 2690.

Octubre 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—  
*Juramento de los consejeros, su uniforme, distintivo y tratamiento.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el fin de facilitar el cumplimiento de la parte tercera del artículo 173 de las Bases de organizacion política de la República, que dispone el dia en que el consejo de gobierno debe comenzar sus funciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El dia 1º de Enero de 1844, á las doce, se presentarán los consejeros nombrados, en el salon principal del gobierno, para prestar el juramento correspondiente, ante el presidente de la República.

2. En seguida pasarán al salon destinado para sus sesiones, y de entre los vocales seculares sacarán por suerte un presidente accidental, que esté al frente de la corporacion, entretanto se nombra en la forma legal, el que deba presidirlo.

3. El uniforme de los consejeros propietarios de gobierno, será el mismo que el decretado para los ministros plenipotenciarios, con la diferencia de que en las solapas de aquellos se pondrá el bordado que tiene el cuello de éstos, siendo más ancha la parte superior, que descenderá en disminucion hasta la punta inferior de ellas, y de allí á bajo continuará el mismo bordado con la latitud de una pulgada.

4. Los consejeros propietarios usarán de una placa al costado izquierdo, formada de un escudo semi-elíptico, en cuyo centro, que será de oro, se verá el escudo de armas de la República, y en su orla se leerá la inscripcion siguiente: "Consejo del gobierno supremo de la nacion." El escudo estará circundado de ráfagas de oro, iguales en tamaño, alternadas con otras menores de plata, de modo que quedando unidas dos de las primeras en la parte superior é inferior del eje mayor, se distribuyan otras seis de la misma clase en cada lado del escudo.

5. Llevarán tambien, colgado al cuello, una cruz aspada de esmalte blanco, con filete y globo de oro en los extremos, en cuyo centro, dentro de un óvalo formado con una faja de esmalte rojo, se hallará el ojo de la Providencia, y entre las cuatro aspadas blancas estarán colocadas otras tantas verdes, figurando pencas de nopal con filetes dorados, y dos tunas rojas en los extremos. Esta cruz penderá de una laureola verde de dos ramos, por medio de dos pequeños hilos de oro cruzados, que figurarán los troncos, y estarán unidos á los costados interiores en una de las aspadas blancas, sirviendo esa laureola de argolla para poner la cinta de donde penderá la cruz, la cual será de aguas, de ancho de dos pulgadas, y compuesta de tres fajas verticales, de las